



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – sucre**

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 ext. 2076-2077

---

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00030-00  
DEMANDANTE: CAMILO CONDE ALTAMIRANDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – DASSSALUD

Asunto: Remisión por Competencia

### **1. ANTECEDENTES**

El señor CAMILO CONDE ALTAMIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A., en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE "DASSSALUD", para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proferido por la Gobernación de Sucre – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud DASSSALUD, derivado de la no respuesta a la reclamación de fecha 10 de septiembre de 2011 en donde solicita la retroactividad de las cesantías teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en el Decreto 1045 de 1978.

### **2. CONSIDERACIONES**

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia<sup>1</sup>. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

La competencia fue definida por el antiguo Código Judicial como la "facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde la República"; según Couture, *"la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez"*<sup>2</sup>.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia – *Jurisdicción*– en un caso concreto –*competencia*–, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

---

<sup>1</sup> PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43.

<sup>2</sup> Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

**"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, en el inciso 1º y 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

**Competencia por razón de la cuantía.**

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los causados, según estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda de acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

(...)"

En el caso en estudio, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la presente demanda<sup>3</sup>, estima la cuantía total de las pretensiones en la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$528.013.357), de las cuales la pretensión mayor es la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$188.828.757).

Así de conformidad con la normatividad expuesta y lo establecido en el escrito de subsanación de la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Lo que significa, que esta sobrepasa los

---

<sup>3</sup> Folio 43-45

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en materia laboral<sup>4</sup> para el conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia de acuerdo al art. 155 núm. 2 citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., este Despacho se separará del conocimiento del asunto y ordenará remitir el expediente al Juez competente, siendo en este caso el H. Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que asuma el conocimiento del presente proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO VERGARA**  
**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca

<sup>4</sup> Los 50 SMLMV equivalen a 32.217.500